

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: **ELIMINADO:** Nombre del recurrente.
Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0279/2017

En México, Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0279/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula la resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0413000009917, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Panteón de San Pedro Tláhuac

Porque los comisionados de las festividades religiosas de San Pedro Tláhuac extienden un pase para poder ser sepultados en el panteón de Tláhuac y quien les da el derecho de elección o de cómo proporcionarlo?

Cuántos años se sostiene esta practica de los pases?

Qué documento o ley ampara a dichos comisionados en otorgar los antes citados pases?

La delegación Tláhuac por qué deslinda esta responsabilidad y que norma ampara que se les den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el panteón?

Sin mas por el momento agradezco la atención...” (sic)

II. El treinta de enero del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio UDP/0004/2017, por el que informó:

“ ...

De conformidad a las atribuciones jurídicas de la Unidad Departamental de Panteones adscrita a la Dirección de Gobierno y Población sus inquietudes que refiere en su consulta

1.- Por que los comisionados de las festividades religiosas de San Pedro Tláhuac extienden un pase para poder ser sepultados en el Panteón de Tláhuac y quien les da el derecho de elección o de cómo proporcionarlo.



En consideración que el Panteón de San Pedro Tláhuac esta considerado como Vecinal, es que los Comisionados extienden el pase como una forma de validar que los dolientes pertenecen al pueblo, barrio.

2.- Cuantos años se sostiene esta practica de los pases:

Se puso en práctica en el año 2004 con la finalidad de que no se sepulsen personas que no pertenezcan algún barrio o colonia de la Delegación Tláhuac no hay una fecha que determine la finalidad de dichos pases.

3.- Que documento o ley ampara a dichos comisionados en otorgar los antes citados pases.

Es un acuerdo que se tomo con las Autoridades Correspondientes y Comisionados ya que el Panteón San Pedro Tláhuac es Vecinal y se rige por usos y costumbres.

4.- La Delegación Tláhuac porque deslinda esta responsabilidad y que norma ampara que se les den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el panteón".

A la Delegación le corresponde el cobro de los derechos por los servicios que se prestan en el Panteón de San Pedro Tláhuac, misma que esta publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 15 de Febrero de 2016..." (sic)

III. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"...

En la primera solicitud que fue respondida por el ente denominado Delegación Tláhuac no deja clara su respuesta en la pregunta

3.- donde se requiere información de que documento o ley ampara a los comisionados del pueblo de San Pedro Tláhuac para extender pases que te avalan el ser sepultados en el panteón de dicho pueblo.

4.-La delegación Tláhuac porque deslinda dicha responsabilidad y que norma ampara que se den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el panteón?

..."(sic)

IV. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio UT/032/2017, mediante el cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en donde señaló:

"...

3.- *¿Qué Documento o Ley ampara a los comisionados del Pueblo de San Pedro Tláhuac para extender pases que te avalan el ser sepultados en el Panteón de dicho Pueblo?*

4.- *La Delegación Tláhuac ¿Por qué deslinda dicha responsabilidad y que norma ampara que se den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el Panteón? Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; el Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal; del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal; del numeral VI Atribuciones de la Dirección General de Jurídico y Gobierno, y numeral IX Descripción de Funciones del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, este*

Órgano Político Administrativo tiene a bien dar la debida atención a lo solicitado por la recurrente, siendo lo siguiente:

3.- ¿Qué Documento o Ley ampara a los comisionados del Pueblo de San Pedro Tláhuac para extender pases que te avalan el ser sepultados en el Panteón de dicho Pueblo?

Por lo que respecta a esta pregunta, nos permitimos informar que de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 7, 8 fracción III, del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, es el propio Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, así como con la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 129-BIS de fecha 6 de Diciembre de 2006, en donde se publicó el Acuerdo por el que se expide el Programa de Regularización de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos en el Distrito Federal, en su apartado II Diagnostico.

Ahora bien, por lo que respecta a la pregunta número 4, que de acuerdo a la recurrente no se deja clara la respuesta, nos permitimos comentar lo siguiente:

4.- La Delegación Tláhuac ¿Por qué deslinda dicha responsabilidad y que norma ampara que se den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el Panteón?

Por lo que respecta a esta pregunta, nos permitimos informar que de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8 fracción III, del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, el Panteón de Tláhuac es un Cementerio Oficial Civil Vecinal, en el cual se podrán inhumar, cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

Cabe señalar que de conformidad con la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 129-BIS de fecha 6 de Diciembre de 2006 en la cual se publicó el Acuerdo por el que se expide el Programa de Regularización de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos en el Distrito Federal, en su apartado II Diagnostico señala que la mayoría de los cementerios de la ciudad son panteones civiles vecinales, contando estos con características específicas en virtud de encontrarse ubicados dentro de los llamados pueblos originarios, los cuales sé rigen mediante los usos y costumbres, a diferencia de los Panteones Delegacionales.

...” (sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documental:

- Copia simple la impresión de pantalla del correo electrónico enviado de la cuenta del Sujeto Obligado enviado a la diversa señalada por la particular para tal efecto, por medio del cual se le notificó la respuesta complementaria.

VI. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio UT/067/2017, a través del cual anexó el oficio UDP/032/2017 del veinte de febrero de



dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VII. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo



Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que se considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo



249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se*

*encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento en estudio, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de una segunda respuesta emitida a la recurrente, debidamente



fundada y motivada y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado, quedando subsanada la inconformidad de la recurrente.

Por otra parte, para efecto de determinar si con la respuesta complementaria, se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Panteón de San Pedro Tláhuac Porque los comisionados de las festividades religiosas de San Pedro Tláhuac extienden un pase para poder ser sepultados en el panteón de Tláhuac y quien les da el derecho de elección o de cómo proporcionarlo? Cuántos años se sostiene esta practica de los pases? Qué documento o ley ampara a dichos comisionados en otorgar los antes citados pases? La delegación Tláhuac por qué deslinda esta responsabilidad y que norma ampara que se les den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el panteón? Sin mas por el momento</p>	<p>“... En la primera solicitud que fue respondida por el ente denominado Delegación Tláhuac no deja clara su respuesta en la pregunta 3.- donde se requiere información de que documento o ley ampara a los comisionados del pueblo de San Pedro Tláhuac para extender pases que te avalan el ser sepultados en el panteón de dicho pueblo. 4.-La delegación Tláhuac porque deslinda dicha responsabilidad y</p>	<p>RESPUESTA COMPLEMENTARIA OFICIO UT/032/2017</p> <p>“... 3.- ¿Qué Documento o Ley ampara a los comisionados del Pueblo de San Pedro Tláhuac para extender pases que te avalan el ser sepultados en el Panteón de dicho Pueblo? 4.- La Delegación Tláhuac ¿Por qué deslinda dicha responsabilidad y que norma ampara que se den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el Panteón? Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de da Administración Pública del Distrito Federal; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; el Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal; del Reglamento de</p>

<p>agradezco la atención..." (sic)</p>	<p>que norma ampara que se den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el panteón?..." (sic)</p>	<p>Cementerios del Distrito Federal; del numeral VI Atribuciones de la Dirección General de Jurídico y Gobierno, y numeral IX Descripción de Funciones del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, este Órgano Político Administrativo tiene a bien dar la debida atención a lo solicitado por la recurrente, siendo lo siguiente:</p> <p>3.- ¿Qué Documento o Ley ampara a los comisionados del Pueblo de San Pedro Tláhuac para extender pases que te avalan el ser sepultados en el Panteón de dicho Pueblo?</p> <p>Por lo que respecta a esta pregunta, nos permitimos informar que de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 7, 8 fracción III, del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, es el propio Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, así como con la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 129-BIS de fecha 6 de Diciembre de 2006, en donde se publicó el Acuerdo por el que se expide el Programa de Regularización de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos en el Distrito Federal, en su apartado II Diagnostico.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a la pregunta número 4, que de acuerdo a la recurrente no se deja clara la respuesta, nos permitimos comentar lo siguiente:</p> <p>4.- La Delegación Tláhuac ¿Por qué deslinda dicha responsabilidad y que norma ampara que se den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el</p>
--	--	--



		<p><i>Panteón?</i></p> <p><i>Por lo que respecta a esta pregunta, nos permitimos informar que de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8 fracción III, del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, el Panteón de Tláhuac es un Cementerio Oficial Civil Vecinal, en el cual se podrán inhumar, cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.</i></p> <p><i>Cabe señalar que de conformidad con la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 129-BIS de fecha 6 de Diciembre de 2006 en la cual se publicó el Acuerdo por el que se expide el Programa de Regularización de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos en el Distrito Federal, en su apartado II Diagnostico señala que la mayoría de los cementerios de la ciudad son panteones civiles vecinales, contando estos con características específicas en virtud de encontrarse ubicados dentro de los llamados pueblos originarios, los cuales se rigen mediante los usos y costumbres, a diferencia de los Panteones Delegacionales ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en



términos de los dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de



acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado la particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio, que el Sujeto Obligado no dejó clara la respuesta en las preguntas **3** y **4**, la primera donde se requirió el documento o ley que ampara a los comisionados del pueblo de San Pedro Tláhuac para extender pases que avalan el ser sepultados en el panteón de dicho pueblo y la segunda que solicita dar respuesta a la pregunta del por qué la Delegación se deslinda de dicha responsabilidad y qué norma ampara que se den a los comisionados de los barrios la facultad de decisión en el panteón.

Ahora bien, y toda vez que la particular no se inconformó en relación a la información referente a conocer los demás puntos que conforman la solicitud de información, este Instituto considera que se encuentra conforme con dicho pronunciamiento, por lo anterior, quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir

necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien de la lectura y análisis realizados a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado atendió los agravios formulados por la recurrente, ya que, respecto al primer agravio, informó que de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 7, 8, fracción III del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, es el propio Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, así como con la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal número 129-BIS del seis de diciembre de dos mil seis, en donde se publicó el Acuerdo por el que se expide el Programa de Regularización de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos en el Distrito Federal, en su apartado II Diagnostico, las que amparan a los Comisionados del Pueblo de San Pedro Tláhuac para extender pases que avalan las sepulturas. Ahora bien, respecto a la pregunta cuatro, referente a si la Delegación Tláhuac se deslinda de dicha responsabilidad, al respecto el Sujeto Obligado refirió que de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, fracción III del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, el Panteón de Tláhuac es un Cementerio Oficial Civil Vecinal, en el cual se podrán



inhumar, cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente, argumentando que de conformidad con la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal número 129-BIS del seis de diciembre de dos mil seis en la cual se publicó el Acuerdo por el que se expide el Programa de Regularización de Títulos de Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos en el Distrito Federal, en su apartado II Diagnostico, señala que la mayoría de los cementerios de la ciudad son panteones civiles vecinales, contando estos con características específicas en virtud de encontrarse ubicados dentro de los llamados pueblos originarios, los cuales se rigen mediante los usos y costumbres, a diferencia de los Panteones Delegacionales.

Por lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado vertió elementos complementarios que tienden a clarificar los datos y argumentos vertidos en la respuesta impugnada, satisfaciendo en el presente caso, a través de la información aportada, las pretensiones hechas valer por la ahora recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, por lo que constituye una forma válida y correcta de restituir su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos los agravios formulados, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**